



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Ocho de febrero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0066
RADICADO N° 2022-00024-00

En la demanda ejecutiva laboral de primera instancia, promovida por BEATRIZ HIGUITA TABORDA contra PORVENIR S.A., se procede a verificar la viabilidad de emitir orden de pago conforme se solicita.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 100 del CPT y de la SS, que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en un acto o documento proveniente del deudor o su causante o que emane de decisión judicial o arbitral en firme.

Y por su parte establece el artículo 305 del CGP, aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral, que podrá exigirse la ejecución de las providencias judiciales una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en cuanto a las costas procesales impuestas una vez se ejecutorie el auto que las apruebe como lo dispone el artículo 306 del CGP y para hacerlo, sin necesidad de formularse demanda el acreedor puede realizar la solicitud para adelantar el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada la providencia base de ejecución, ante el juez de conocimiento.

En este asunto se adelantó proceso ordinario que finalizó con sentencia proferida por la Sala Tercera de Decisión Laboral el 06 de julio de 2021, la cual quedó en firme el 09 de noviembre del mismo año, al ser admitido por dicha corporación el desistimiento del recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad demandada; sentencia en la cual se condenó a la hoy ejecutada, a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes en favor de la actora con ocasión al fallecimiento del señor Martín Eduardo Tamayo Holguín. Con posterioridad, el 23 de noviembre de 2021 se efectuó la liquidación de las costas, habiéndose

aprobado a través de auto de la misma fecha, sin que frente a dicha providencia fuere interpuesto recurso alguno.

De lo anterior se infiere que los documentos que sirven de base a la ejecución son aptos para su adelantamiento al ser claros, expresos y actualmente exigibles, por lo que se libraré la orden de pago.

Por lo anterior, se pretende desde la acción ejecutiva que se emita la orden de apremio por el pago de la sentencia.

Verificada la sentencia aludida se constata que PORVENIR S.A fue condenada al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en favor de la señora BEATRIZ HIGUITA TABORDA con ocasión al fallecimiento de su cónyuge MARTIN EDUARDO TAMAYO HOLGUÍN en un 100% a partir del 08 de enero de 2016, en cuantía equivalente a un salario mínimo, adeudándole al 30 de junio de 2021 un retroactivo de \$56.153.618; la indexación de las sumas adeudadas desde la causación de cada mesada y hasta la fecha efectiva del pago; y las costas del proceso ordinario en la suma de \$0.

Por lo anterior, resulta procedente librar mandamiento de pago por la condena impuesta, en legal forma según lo establece el artículo 430 del CGP, esto es, por las sumas antes señaladas, absteniéndose de librar por las costas procesales atendiendo a que las mismas fueron liquidadas en \$0.

Finalmente, respecto a las costas se decidirá sobre ellas en el momento procesal oportuno.

En cuanto a la solicitud de oficiar a las entidades bancarias enunciadas por el apoderado judicial del ejecutante, se accederá, para lo cual se ordenará oficiar a BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BBVA y BANCO POPULAR para que certifiquen las cuentas bancarias que posee la demandada. Líbrense la comunicación respectiva.

Una vez allegado al plenario la información requerida y puesta en conocimiento de la parte ejecutante, se resolverá respecto de la medida de embargo que se solicita.

De otro lado, se ordenará la notificación personal de este auto a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C. S. T. y de la SS., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, poniéndole de presente que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación perseguida, o de diez (10) para proponer excepciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de PORVENIR S.A., y en favor de BEATRIZ HIGUITA TABORDA, en los siguientes términos:

1. Por el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en favor de BEATRIZ HIGUITA TABORDA con ocasión al fallecimiento de su cónyuge MARTIN EDUARDO TAMAYO HOLGUÍN en un 100% a partir del 08 de enero de 2016, en cuantía equivalente a un salario mínimo, adeudándole al 30 de junio de 2021 un retroactivo de \$56.153.618;
2. La indexación de las sumas adeudadas desde la causación de cada mesada.

Respecto a las costas se decidirá sobre ellas en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por las costas del proceso atendiendo a que las mismas fueron liquidadas en \$0.

TERCERO: OFICIAR a BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BBVA y BANCO POPULAR para que certifiquen las cuentas bancarias que posee la demandada. Líbrense la comunicación respectiva.

CUARTO: ORDENAR la notificación personal de este auto a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C. S. T. y de la S. S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, poniéndole de presente que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación perseguida, o diez (10) para proponer excepciones, según se explicó en las consideraciones.

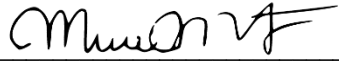
NOTIFÍQUESE,



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADOS Nro. 020 fijado electrónicamente en el
Portal Web de la Rama Judicial hoy 09 de febrero de
2022 a las 8 a.m.

La Secretaria



Firmado Por:

Isabel Cristina Torres Marín
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccb54b6c41e065fe4cb20b9fecee1a27f63d4379209546a3dab26b10b786ff66**

Documento generado en 08/02/2022 10:06:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>